

PAGO DE DEUDAS DE UNA HERENCIA: SUPUESTO DE LA INSTITUCIÓN DE USUFRUCTUARIO DE LA HERENCIA

(Comentario a la STS de 16 de diciembre de 2014)¹

Casto Páramo de Santiago

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid

EXTRACTO

El contenido del llamamiento del beneficiario a la herencia le aleja de la cualidad del título que sustenta la posición del heredero, esto es, la titularidad global de los derechos y obligaciones del causante, para quedar configurado en una atribución patrimonial concreta: el usufructo de la herencia. Atribución que, además, carece de existencia jurídica previa en el contenido patrimonial de la herencia, pues se constituye *ex novo* por voluntad expresa del testador, de forma que el modo de subentrar del usufructuario en el fenómeno sucesorio le diferencia claramente de la posición central que asume el heredero en sus principales manifestaciones. El usufructuario de la herencia no viene obligado al pago de las deudas hereditarias frente a los acreedores, aunque puede hacerlo si bien asistiéndole entonces un derecho de reintegro en la relación que mantiene con el nudo propietario y heredero, propiamente dicho, de la herencia. La aceptación de la beneficiaria de la institución del usufructo de la herencia no se realizó en su condición de heredera, sino como mera legataria de la herencia, con lo que no resultan de aplicación los artículos 999 y 1.003 del Código Civil, previstos para la aceptación del heredero.

Palabras claves: sucesiones, pago de deudas de la herencia, individualización del heredero: supuesto de la institución en usufructo de la herencia y criterios de interpretación.

Fecha de entrada: 11-05-2015 / Fecha de aceptación: 28-05-2015

¹ Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com> (Selección de jurisprudencia de Derecho civil del 1 al 15 de marzo de 2015).

La cuestión que centra la sentencia que se comenta viene determinada por la posición que ostenta el beneficiario del usufructo universal y vitalicio de la herencia en relación con las deudas de la misma. El procedimiento se inicia con la reclamación que realiza un acreedor contra la comunidad hereditaria y que deriva de un préstamo concedido a uno de los herederos y que avaló el testador. Avaló a título personal, sin el conocimiento de su cónyuge, y por una voluntad ajena a la sociedad de gananciales, régimen económico matrimonial que regía las relaciones económicas de los cónyuges durante el matrimonio, y ante esa reclamación cabe preguntarse si debe responder la esposa beneficiaria del usufructo vitalicio de la herencia de esa deuda contraída por su esposo a título personal y al margen de la comunidad de gananciales. El testamento realizado otorgaba a la esposa el usufructo universal y vitalicio de la herencia, con dispensa de inventario y fianza, así como con la facultad de tomar posesión del legado por sí misma. Fallecido el testador se otorgó escritura pública de adjudicación parcial de la herencia en donde la legataria (viuda del causante) recibió en pago de su legado la adjudicación en propiedad del 50 % del domicilio familiar.

La sentencia del juzgado de primera instancia condenó a los coherederos a pagar la cantidad reclamada, absolviendo a la esposa, legataria del usufructo mencionado, por considerar que el cónyuge viudo no tiene la condición de heredero; no obstante, tras el recurso de apelación presentado, la Audiencia Provincial extendió a la legataria, por entender que en la escritura de adjudicación parcial se produjo por esta una aceptación tácita de la herencia, que solo puede realizar el heredero.

La solución de la cuestión suscitada pasa por la aplicación de los criterios admitidos con carácter general en el ámbito de la sucesión intestada. En primer lugar, la voluntad del testador recogida en la disposición testamentaria que ha de prevalecer. En este sentido, la interpretación de las disposiciones testamentarias está presidida por el principio de la supremacía de la voluntad de testador de modo que «toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador» (art. 675 Código Civil). De este modo, es reiterada la doctrina jurisprudencial que enfatiza la idea de que el intérprete de la voluntad del testador no debe pasar de la voluntad declarada cuando el texto de la cláusula testamentaria sea clara y expresiva, de manera que su simple lectura permita inferir de modo inequívoco la intención del testador (interpretación literal) a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad de aquel, de forma que cabe apelar a la prudente interpretación conjuntamente combinada con otros criterios como el lógico, el sistemático y el teleológico para concluir el verdadero sentido que impulsó al testador a disponer. No obstante, «en caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador según el tenor del mismo testamento».

Pues bien, desprendiéndose claramente la intención del testador de establecer un usufructo universal y vitalicio de la totalidad de su herencia a favor de su esposa, tal legado debe ser respetado por los herederos. Se advierte por la doctrina que pese a carecer de una regulación específica

el Código Civil (más allá del art. 510), el usufructo universal y vitalicio de una herencia constituye una institución doctrinal y jurisprudencialmente aceptada, siempre que se respeten las legítimas, y supone la constitución a favor de legatario de un derecho real sobre todos los bienes de la herencia. Aclara igualmente la doctrina que aun constituido sobre una universalidad de bienes, no por ello pierde su carácter de disposición particular. De este modo, establecida esa cláusula en el testamento, resulta de aplicación el artículo 886 del Código Civil de modo que «el heredero cumple con dar la misma cosa legada, pudiendo hacerlo, y no cumple con dar su estimación. Aquí estamos en presencia de un testamento en el que aparece claramente la disposición del testador a su esposa.

Por otro lado, la delimitación de la figura del heredero no puede quedar desnaturalizada por la voluntad del testador, de forma que no sería válida aquella disposición que le eximiera del pago de las deudas hereditarias o permitiéndole transmitir su título.

Por otra parte, la condición de cónyuge viudo y por ello de legitimario en los términos y los derechos que le otorga el artículo 837 del Código Civil no permite incluirlo ni reputarlo, por ello, en la categoría de heredero legal de su esposo, puesto que, como es sabido, ni la doctrina científica de forma mayoritaria ni tampoco la doctrina jurisprudencial otorgan al cónyuge viudo, y como simple legitimario, la condición de heredero, y ello en esencia dados los derechos que a tal fin le concede el Código Civil de usufructuario de una determinada pero variable del haber hereditario de su cónyuge, que como tal (art. 510 Código Civil según el cual el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan a los bienes usufructuados, y tendrá derecho a exigir del propietario su restitución) no responde *ultra vires*, con su patrimonio propio de la deudas de su causante como ocurriría en la condición de verdadero heredero, y a tenor de lo que previene el artículo 659 y concordantes del Código Civil (SSTS de 30 de enero de 1960, 28 de octubre de 1970, que cita las de fechas de 20 de octubre de 1904 y 25 de enero de 1911), señalando expresamente la STS de 9 de junio de 1949, «que a tenor de lo dispuesto en los artículos 763, 807 número 3.º, 834 al 837 y 952 del Código Civil, el viudo o viuda pueden ser llamados a la herencia de su consorte como usufructuarios de cuota o parte alícuota, que les inviste del carácter de herederos *sui generis*, similar al de acreedor o legatario *ex lege*, que no responde de las deudas del causante».

Del contenido de la sentencia que se comenta, no parece que el testador atribuyera el derecho de usufructo, configurándolo como si lo atribuyera con el carácter de cosa cierta de la herencia o bien otorgándole un facultad de disponer que responde a otra tipo de institución (sustitución fideicomisaria); supuestos no aplicables al presente supuesto, en donde la voluntad declarada por el testador en el testamento se entronca realmente con lo querido por él, el nombre que le asigna y la atribución que hace; estamos en presencia de un legado del usufructo universal y vitalicio de la herencia.

Por otro lado, no puede decirse que la intervención de la esposa en la partición parcial supusiera una aceptación tácita de la herencia dándose por satisfecha de sus derechos hereditarios, porque de acuerdo con la doctrina jurisprudencial no puede considerarse heredero al instituido en el usufructo de la herencia, ni puede ser de aplicación el artículo 999 del Código Civil. Solo el heredero que acepta la herencia deviene deudor de las deudas de su causante, que pasan a ser suyas

y responde de ellas (art. 1.003 Código Civil). Por tanto, estamos en presencia de un legado de usufructo, y el legatario deviene titular del mismo desde la muerte del causante, sin necesidad de que lo acepte, si bien puede renunciar a él; estamos ante una adquisición *ipso iure*; la aceptación hace irrevocable la adquisición ya realizada; sería una simple renuncia a la voluntad de repudiar.

Por ello ya desde antiguo la doctrina jurisprudencial señaló las diferencias que existían entre el verdadero y propio heredero, y la correspondiente al cónyuge viudo, en cuanto esta carecía de las notas de totalidad y perpetuidad respecto de la sucesión del causante y por ello no le confería la representación en los derechos ni la responsabilidad por las obligaciones; la línea jurisprudencial es uniforme, concluyendo en forma inequívoca que el cónyuge viudo en cuanto legitimario respecto del usufructo de una parte de la herencia no es responsable de las deudas de la herencia ni puede por tal condición ser condenado a su pago.

No cabe, por tanto, entender la aceptación del usufructo de la herencia como la aceptación de un heredero, sino como legataria, participando en la partición parcial de la herencia con la atribución del 50% de un inmueble como pago de sus derechos hereditarios sobre la herencia del causante, y por tanto sin serle de aplicación los artículos 999 y 1.003 del Código Civil que están pensados para la aceptación del heredero designado como tal en el testamento, con la posible responsabilidad *ultra vires*.

La sentencia del Tribunal Supremo al estimar el recurso no hace sino fijar de manera inequívoca la doctrina jurisprudencial, disponiendo que el beneficiado por el testador con el usufructo sobre la totalidad de la herencia, o una parte o cuota, no puede ser asimilado a la institución o posición jurídica del heredero de la herencia. Todo ello sin perjuicio de las acciones que puedan asistir al acreedor de la herencia en defensa de su derecho de crédito, aun en el supuesto de haberse realizado una partición parcial de la misma.